

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA
REFORMULADA
Sesión del 3 de diciembre de 2013

Se incorpora el expte. 91-28.777/12 y 90-20.909/12 (acumulados). En el Punto I. 7 - Senado

I. SENADO

1. **Expte. 90-22.143/13. Proyecto de ley en revisión:** Autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a transferir en carácter de donación al municipio Coronel Moldes, departamento La Viña, fracciones de los inmuebles identificados con las Matriculas N^{os} 3.821 y 3.578, con destino exclusivo al loteo y construcción de viviendas. **Comisiones: de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**
2. **Expte. 90-21.484/13. Proyecto de ley en revisión:** Declarar el día 20 de Enero de 2014 feriado extraordinario y por única vez, en todo el territorio de la Provincia, en conmemoración del Bicentenario del encuentro entre el General Manuel Belgrano y el entonces Coronel José de San Martín, ocurrido en la Posta de Yatasto. **Comisiones: de Cultura y Deporte; y de Legislación General.**
3. **Expte. 90-21.585/13. Proyecto de ley en revisión:** Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles identificados con las Matrículas N^{os} 450 al 455, 457 al 467 y 950; todos ellos del departamento Santa Victoria, para ser destinados a la adjudicación a sus actuales ocupantes. **Comisiones: de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. Con dictámenes.**
4. **Expte. 90-22.243/13. Proyecto de ley en revisión:** Modificar el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley 7697 "Elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias". **Comisión de Legislación General.**
5. **Exptes. 90-21.115/12 y 91-30.056/12 (unificados). Proyecto de ley nuevamente en revisión:** Autorizar al Poder Ejecutivo Provincial, a transferir en carácter de donación una fracción del inmueble identificado con la Matrícula N^o 2.271 del departamento Metán, con destino a la instalación de la Sede Social de la Asociación Vecinal Comunidad Aborigen Wichí de la ciudad de San José de Metán. (La Cámara de Senadores insiste en su sanción del 01-11-12). **Comisiones: de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**
6. **Expte. 90-21.392/12. Proyecto de ley en revisión:** Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles identificados con las Matrículas N^{os} 8.522, 8.523 y 8.524, ubicados en la ciudad de San José de Metán, departamento Metán, para ser destinados a la construcción de viviendas por parte del Instituto Provincial de Vivienda. **Comisiones: de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. Con dictámenes.**
7. **Expte. 91-28.777/12 y 90-20.909/12 (acumulados).** Mediante nota N^o 1.072 el Senado comunica que en Sesión del 21-11-13 **insistió** en la sanción dada en fecha 12-09-13 en el proyecto de ley nuevamente en revisión referente a la protección de la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente, regulado todas las acciones relacionadas con productos fitosanitarios. **Con insistencia de la Cámara de Diputados en la sanción del 20-11-12. Comisiones: de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Producción; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**

II. DIPUTADOS

1. **Expte. 91-31.583/13. Proyecto de ley:** Modificar el Código Contravencional de la provincia de Salta, Ley 7135. **Comisiones: de Justicia; de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Legislación General. (B.J)**
2. **Expte. 91-32.062/13. Proyecto de ley:** Reconocer el derecho a una organización sindical, libre y democrática; y a constituir una Asociación Sindical del personal que se desempeña bajo relación de dependencia en la Policía y en el Servicio Penitenciario, ambos de la Provincia. **Comisión de Legislación General. Con dictamen. (B. L.Popular)**
3. **Exptes. 91-32.406/13 y 91-28.643/12 (acumulados). Proyectos de ley:** Promover en el ámbito de la provincia de Salta una red de contención social para las víctimas de violencia contra las mujeres. **Comisiones: de Derechos Humanos; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B.J.)**
4. **Expte. 91-30.079/12. Proyecto de ley:** Crear el Consejo de Profesionales de Ciencias Informáticas de la provincia de Salta. **Comisión de Legislación General. (B.J.)**
5. **Expte. 91-28.720/12. Proyecto de ley:** Modificar el Capítulo VIII, artículo 19 de la Ley 6830 "Estatuto del Educador". **Comisiones: de Educación; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B.PO)**
6. **Expte. 91-32.950/13. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial gestione la provisión de una antena de radio y la instalación de una radio en el Puesto Sanitario ubicado en El Destierro, municipio Rivadavia Banda Sur, departamento Rivadavia. **Comisión de Minería, Transporte y Comunicaciones. (B.FpV)**

INGRESADA EL 02-12-13

Nota Nº 1072

Ref. Expte. 91-28.777/12 y 90-20.909/12 (acumulados)

SALTA, 29 de noviembre de 2.013

Al señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que el Senado en sesión realizada el día 21 de noviembre del corriente año, ha considerado la insistencia en la sanción dada por la Cámara de Diputados del 22 de octubre de 2013, al proyecto de Ley sobre la protección de la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente, regulando todas las acciones relacionadas con productos fitosanitarios; habiéndose resuelto, por unanimidad de votos, **insistir** en la sanción dada por este Cuerpo en sesión del día 12 de setiembre de 2013.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY
SU DESPACHO

INGRESADO EL 17-09-13

Nota Nº 730

Exptes. Nros. 91-28.777/12 y 90-20.909/12 (acumulados)

Salta, 17 de setiembre de 2013

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 12 de setiembre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa nuevamente en revisión a esa Cámara:

Proyecto de Ley

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y**

**CAPÍTULO I
OBJETIVOS**

Artículo 1º.- Los objetivos de la presente Ley son la protección de la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente, regulando todas las acciones relacionadas con productos fitosanitarios para prevenir la contaminación del ambiente, los riesgos de intoxicación y preservar la inocuidad de los alimentos a través de la regulación, la fiscalización, la educación y la implementación de las buenas prácticas agrícolas.

**CAPÍTULO II
SUJETOS Y ALCANCES**

Art. 2º.- Quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ley las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que en todo el territorio de la Provincia de Salta realicen las siguientes actividades: elaboración, formulación, fraccionamiento, almacenamiento, transporte, distribución, expendio, aplicación, tratamiento y disposición final de los envases vacíos y toda otra operación que implique el manejo de productos fitosanitarios destinados a la producción agrícola, agroindustrial y al saneamiento ambiental urbano y rural.

Art. 3º.- Se entiende por producto fitosanitario a toda sustancia o mezcla de sustancias de origen químico inorgánico, orgánico o biológico destinado a la producción agropecuaria. También comprende las sustancias o productos destinados a mejorar o facilitar la aplicación o la acción de los productos fitosanitarios.

**CAPÍTULO III
DE LAS PRODUCCIONES VEGETALES**

Art. 4º.- Se entiende por producciones vegetales aquellas actividades destinadas a la producción comercial de especies florales, hortícolas, aromáticas, frutícolas, vitivinícolas, hongos, forestales, forrajeras, oleaginosas y de cereales para abastecer al mercado interno y externo y cualquier otro tipo de cultivo agrícola no contemplado explícitamente en esta enunciación.

Art. 5º.- En las producciones vegetales queda prohibida la tenencia o aplicación de productos fitosanitarios cuyo uso no esté autorizado por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y el Registro de Productos Fitosanitarios y Plaguicidas de la Provincia de Salta conforme al Art. 122 de la Ley Provincial Nº 7070.

CAPÍTULO IV

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 6º.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable o el organismo que en el futuro lo reemplace.

CAPÍTULO V

DE LA HABILITACIÓN Y REGISTRO PROVINCIAL

Art. 7º.- Es deber de la Autoridad de Aplicación mantener actualizados los Registros de Usuarios, de Expendedores y de Asesores Técnicos, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que desarrollen las actividades enunciadas en el artículo 2º de la presente Ley.

Art. 8º.- Los sujetos alcanzados por la presente Ley deberán ser habilitados por la Autoridad de Aplicación.

Art. 9º.- La Autoridad de Aplicación podrá prohibir, restringir, limitar o suspender, en el territorio de la Provincia, la introducción, fabricación, fraccionamiento, distribución, transporte, comercialización y aplicación de cualquier producto fitosanitario autorizado por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), o aquel organismo que en el futuro lo reemplace, cuando detecte efectos adversos en la salud humana y en el ambiente, siguiendo para ello el procedimiento de formulación de normas técnicas ambientales determinados por la Ley 7070 y debiendo comunicarse al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

CAPÍTULO VI

DE LOS CONVENIOS

Art. 10.- La Autoridad de Aplicación celebrará convenios con los Municipios a los efectos de implementar en sus respectivas jurisdicciones, la aplicación de la presente Ley.

Art. 11.- La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios de colaboración mutua con otros organismos, del Estado Provincial, universidades, asociaciones profesionales, cámaras de productores, instituciones nacionales y/u otros.

CAPÍTULO VII

DE LOS EXPENDEDORES

Art. 12.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la comercialización, cualquiera sea el carácter de los productos fitosanitarios, como actividad principal o secundaria deberán inscribirse en el registro previsto en el Capítulo V precedente y conforme a los requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación.

Art. 13.- La comercialización de los productos fitosanitarios debe efectuarse bajo control de la Autoridad de Aplicación en locales habilitados por la misma, debiendo disponerse por separado todo tipo de alimentos, vestimenta, cosméticos o fármacos destinados al uso humano y animal, conforme a la legislación vigente.

Art. 14.- La Autoridad de Aplicación establecerá las condiciones que deberán cumplir las personas físicas o jurídicas que comercialicen productos fitosanitarios tomando como base los protocolos nacionales, internacionales y de las cámaras afines.

CAPÍTULO VIII

DEL ALMACENAMIENTO

Art. 15.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al almacenamiento de productos fitosanitarios para su comercialización o para el uso en establecimientos productivos propios o de terceros deberán inscribirse en el registro previsto en el Capítulo V de la presente Ley y cumplir con los requisitos de seguridad que la Autoridad de Aplicación establezca.

CAPÍTULO IX

REGISTRO DE ASESORES TÉCNICOS

Art. 16.- En el Registro de Asesores Técnicos deberán estar inscriptos los interesados en cumplir dichas funciones quienes deberán acreditar:

- a. Título habilitante según surja de sus respectivas incumbencias, conforme lo determine la reglamentación.
- b. Constituir domicilio legal en la Provincia.
- c. Contar con la habilitación del Consejo y/o Colegio Profesional Provincial correspondiente.
- d. Cumplir con las prescripciones y especificaciones obligatorias en el uso de productos fitosanitarios que establezca la Autoridad de Aplicación.

Art. 17.- Los profesionales que ejerzan funciones de fiscalización de la Ley en el Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable no podrán emitir recomendaciones técnicas de uso a las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 2º de la presente Ley.

CAPÍTULO X

DE LOS APLICADORES

Art. 18.- Las personas físicas o jurídicas que utilicen productos fitosanitarios para efectuar trabajos de pulverizaciones aéreas o terrestres por cuenta de terceros, deben inscribirse en el registro previsto en el Capítulo V de la presente Ley y contar con Asesor Técnico.

Prohíbete el estacionamiento, permanencia y circulación en zona urbana y suburbana de pulverizadores, autopropulsados o de arrastre, que contengan productos fitosanitarios.

Podrán estacionar, permanecer y circular vacíos, si previamente fueron sometidos al lavado.

Art. 19.- Los aplicadores deben acreditar la capacitación en uso seguro de productos fitosanitarios.

Art. 20.- Las máquinas aplicadoras utilizadas para realizar las aplicaciones de productos fitosanitarios deberán estar debidamente calibradas.

Art. 21.- Toda persona que realice aplicación de productos fitosanitarios, deberá contar con los elementos de protección personal.

Art. 22.- Los usuarios, productores y aplicadores, deben realizar obligatoriamente el triple lavado y el perforado de los envases rígidos conforme al procedimiento establecido en la norma IRAM 12.069, o la que en el futuro la reemplace y deben llevar los envases tratados a los centros de acopio habilitados por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO XI

DE LAS RECOMENDACIONES DE USO

Art. 23.- El expendio de productos fitosanitarios, debe hacerse con la Recomendación Técnica de Uso por escrito

de un profesional habilitado provisto por la firma expendedora del producto fitosanitario, con las formalidades que establezca la Autoridad de Aplicación.

Art. 24.- Los expendedores de productos fitosanitarios deben archivar copia numerada de la recomendación técnica de uso de los productos vendidos y de los datos del adquirente.

Art. 25.- Los productos fitosanitarios que ingresen a la Provincia deben contar obligatoriamente con la documentación que la Autoridad de Aplicación establezca.

Art. 26.- Prohíbese la aplicación aérea sobre las zonas urbanas y suburbanas, y sobre la zona perimetral externa correspondientes a estas, hasta una extensión de tres mil (3.000) metros de productos fitosanitarios de uso agropecuario, de las clases toxicológicas Ia, Ib y II.

Asimismo, prohíbese la aplicación aérea sobre las zonas urbanas y suburbanas, y sobre la zona perimetral externa correspondientes a estas, hasta una extensión de quinientos (500) metros de productos fitosanitarios de uso agropecuario de las clases toxicológicas III y IV.

Art. 27.- Prohíbese la aplicación terrestre de productos fitosanitarios de uso agropecuario sobre las zonas urbanas y suburbanas, y sobre la zona perimetral externa correspondientes a estas hasta una extensión que será determinada por la Autoridad de Aplicación previo requerimiento de opinión a los Municipios y los representantes de los distintos sectores de la producción.

Art. 28.- La Autoridad de Aplicación podrá delimitar áreas respecto al uso de productos fitosanitarios, en donde toda medida de excepción sobre la aplicación de productos será competencia de dicho organismo en cuanto al tipo y dosis de los productos a aplicar, a los efectos de la presente Ley.

CAPÍTULO XII

DE LOS LÍMITES DE RESIDUOS PERMITIDOS

Art. 29.- La Autoridad de Aplicación podrá fiscalizar los límites máximos de residuos permitidos para los productos fitosanitarios y sus derivados, producidos o elaborados en la Provincia, ingresados de otras provincias o importados, destinados a la exportación o al consumo interno provincial o nacional. Los valores autorizados son aquellos aprobados por las autoridades nacionales para cada producto.

Art. 30.- La Autoridad de Aplicación podrá efectuar el control de residuos de productos fitosanitarios en los productos que se comercialicen en todo el territorio provincial.

CAPÍTULO XIII

ENVASES Y RÓTULOS

Art. 31.- Todo producto fitosanitario debe estar en su envase original y rotulado de acuerdo a las normas nacionales vigentes y a aquellas que oportunamente fije la Autoridad de Aplicación. Queda prohibido el uso de envases no autorizados y el reenvasado.

CAPÍTULO XIV

DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES VACÍOS Y DESECHOS

Art. 32.- Los envases vacíos de productos fitosanitarios que no tengan el tratamiento del triple lavado o cuya concentración de producto sea mayor a 0.1 % (1000 ppm) deberán ser tratados en el marco del Capítulo III, Título V de la Ley N° 7070 y la normativa sobre almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final dictada por la Autoridad de Aplicación en relación a residuos peligrosos.

Los envases vacíos de productos fitosanitarios que cuenten con la técnica del triple lavado realizada de acuerdo al art 22, serán sometidos a un sistema de gestión especial y deberán regirse por las normas específicas que dicte la Autoridad de Aplicación para su transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final.

Se prohíbe el quemado y enterrado de envases de productos fitosanitarios, así como la entrega de envases a operadores no habilitados por la Autoridad de Aplicación.

Art. 33.- La Autoridad de Aplicación deberá habilitar los Centros de Acopio de envases vacíos de productos fitosanitarios de acuerdo a las necesidades; y establecerá las condiciones de funcionamiento de los mismos.

La Autoridad de Aplicación deberá habilitar a las empresas que realicen tratamiento y disposición final de envases vacíos de productos fitosanitarios, establecer las condiciones necesarias para su funcionamiento y realizar su control.

CAPÍTULO XV

DE LOS EFLUENTES

Art. 34.- Se prohíbe la descarga, el lavado y la recarga de agua de equipos, aplicadores, herramientas, indumentarias y materiales utilizados para la aplicación de productos fitosanitarios en cursos o cuerpos de agua y canales de riego.

CAPÍTULO XVI

DE LOS ASPECTOS LABORALES. CONDICIONES DE TRABAJO

Art. 35.- Las tareas de fabricación, fraccionamiento, formulación, envasado, transporte, carga, descarga, almacenamiento, venta, mezcla, dosificación, aplicación de productos fitosanitarios, eliminación de sus desechos o limpieza de los equipos empleados, deben efectuarse de acuerdo a las normas de seguridad e higiene que establezca la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO XVII

DEL TRANSPORTE

Art. 36.- El transporte de envases vacíos de productos fitosanitarios con triple lavado, se realizará de acuerdo a la normativa que dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 37.- En el caso que durante el transporte de productos fitosanitarios se produjeran averías en los envases debe darse inmediata intervención a través de la autoridad policial más cercana a la Autoridad de Aplicación, quien arbitrará las medidas de seguridad a adoptar. Las empresas de transporte de productos fitosanitarios tendrán a su cargo la diagramación de planes de emergencia de acuerdo a normas vigentes.

Art. 38.- Queda prohibido el transporte de productos alimenticios junto con productos fitosanitarios.

Todo producto alimenticio transportado junto con productos fitosanitarios será decomisado y destruido, sin perjuicio de las multas y otras penalidades que pudiera corresponder al infractor, debiendo remitir copia de la actuación correspondiente al Fiscal Penal que por turno corresponda.

CAPÍTULO XVIII

DE LA DIFUSIÓN

Art. 39.- La Autoridad de Aplicación implementará campañas de difusión pública tendientes a informar a la comunidad sobre el uso responsable de los productos fitosanitarios a los efectos de controlar su aplicación.

CAPÍTULO XIX DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Art. 40.- La Autoridad de Aplicación tendrá la facultad de ejercer tareas de fiscalización y control.

CAPÍTULO XX DE LAS TASAS

Art. 41.- La reglamentación fijará los montos por los trámites y servicios que demanden el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO XXI DE LAS SANCIONES

Art. 42.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, hará pasible al infractor de las sanciones previstas en este Capítulo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran tener lugar.

La Autoridad de Aplicación sancionará a quienes:

- a) Infrinjan las disposiciones de esta Ley o sus normas reglamentarias.
- b) Incumplan las órdenes o resoluciones emanadas de la Autoridad de Aplicación en el marco de esta Ley o sus normas reglamentarias.
- c) Desobedezcan o rehúsen cumplir en tiempo y forma toda orden impartida por los funcionarios o agentes de la Autoridad de Aplicación en el ejercicio de sus funciones.

Art. 43.- Serán considerados infractores a la presente Ley, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que por acción u omisión hubieren contribuido a la comisión de la falta.

Art. 44.- Se establecen las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento público o privado.
- c) Clausura del local o establecimiento, que será temporario o permanente.
- d) Inhabilitación temporaria o permanente.
- e) Decomiso o destrucción parcial o total de los productos fitosanitarios.
- f) Multa hasta un máximo del equivalente al costo en surtidor de 200.000 litros de nafta de mayor precio en la ciudad de Salta.

El cumplimiento de una sanción no releva al infractor del deber de reparar o recomponer los daños ambientales ocasionados en los términos de la Ley N° 7070.

Art. 45.- Para la imposición y, en su caso, la graduación de las sanciones establecidas precedentemente, la Autoridad de Aplicación tomará en cuenta, entre otros factores:

- a) La gravedad de la infracción, considerada en función de su impacto en las finalidades y objetivos establecidos en el artículo 1° de la presente Ley y de los peligros o daños causados.
- b) La conducta precedente del infractor;
- c) La reincidencia, si la hubiere. Será considerada reincidencia toda infracción cometida dentro de los dos (2) años de sancionada la anterior.

Art. 46.- Las sanciones serán impuestas por la Autoridad de Aplicación, conforme las normas que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO XXII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 47.- Cuando la Autoridad de aplicación estime desaconsejable el empleo de determinados productos fitosanitarios por su alta toxicidad, prolongado efecto residual o por otra causa que hiciere peligroso su uso, gestionará ante el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) su exclusión de la nómina de productos autorizados, sin perjuicio de adoptar en forma inmediata las medidas necesarias para el resguardo y preservación de la salud humana, medioambiente, flora y fauna.

Art. 48.- Sustitúyase el inciso g) del artículo 132 de la Ley N° 7.070 por el siguiente texto:

- g) Multa: de hasta un máximo equivalente al costo en surtidor de 200.000 litros de la nafta de mayor precio en la ciudad de Salta.

Art. 49.- La presente Ley es de orden público, será reglamentada en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

Art. 50.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados al Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 51.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil trece.

Saludo a usted con distinguida consideración.

MM

Nota N° 642-L

Expte. 91-28.777/12 y 90-20.909/12 (acumulados)

SALTA, 23 de octubre de 2.013

Al señor Presidente
de la Cámara de Senadores
Dn MIGUEL ANDRÉS COSTAS ZOTTOS
SU DESPACHO

Me dirijo a Ud, llevando a su conocimiento que la Cámara de Diputados, en Sesión celebrada el día 22 de octubre del corriente año, ha considerado el expediente de referencia, venido nuevamente en revisión, sobre la protección de la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente, regulando todas las acciones relacionadas con productos fitosanitarios, resolviendo **por unanimidad de los miembros presentes, insistir** en la sanción dada por esta Cámara de Diputados en Sesión del 20-11-12.

Saludo a Ud., muy atentamente.

Firmado: Dr. Manuel S. Godoy – Presidente de la Cámara de Diputados y Ramón R. Corregidor – Secretario Legislativo.

Expte. 91-28.777/12
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y
Capítulo I
Objetivo

Artículo 1º.- El objetivo de la presente Ley es proteger la salud humana regulando todas las acciones relacionadas con productos fitosanitarios para prevenir la contaminación del ambiente, los riesgos de intoxicación y preservar la inocuidad de los alimentos a través de la regulación, la fiscalización, la educación y la implementación de las buenas prácticas agrícolas y buenas prácticas de manufactura.

Capítulo II
Sujeto y alcances

Art. 2º.- Quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ley las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que en todo el territorio de la provincia de Salta realicen las siguientes actividades: elaboración, formulación, fraccionamiento, almacenamiento, transporte, distribución, expendio, aplicación, tratamiento, disposición final y toda otra operación que implique el manejo de productos fitosanitarios destinados a la producción agrícola, agroindustrial y al saneamiento ambiental urbano y rural.

Art. 3º.- Se entiende por producto fitosanitario a toda sustancia o mezcla de sustancias de origen químico inorgánico, orgánico o biológico destinado a la producción agropecuaria.

También comprende las sustancias, productos o dispositivos destinados a mejorar o facilitar la aplicación o la acción de los productos fitosanitarios.

Capítulo III
De las producciones vegetales

Art. 4º.- Se entiende por producciones vegetales aquellas actividades destinadas a la producción comercial de especies florales, hortícolas, aromáticas, frutícolas, vitivinícolas, hongos, forestales, forrajeras, oleaginosas y de cereales para abastecer al mercado interno y externo y cualquier otro tipo de cultivo agrícola no contemplado explícitamente en esta enunciación.

Art. 5º.- En las producciones vegetales queda prohibida la tenencia o aplicación de productos fitosanitarios cuyo uso no esté autorizado o recomendado por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y el Registro de Productos Fitosanitarios y Plaguicidas de la provincia de Salta conforme al artículo 122 de la Ley Provincial 7.070.

Capítulo IV
De la Autoridad de Aplicación

Art. 6º.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Capítulo V
De la habilitación y Registro Provincial

Art. 7º.- Es deber de la Autoridad de Aplicación mantener actualizados los Registros de Usuarios, de Expendedores y de Asesores Técnicos, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que desarrollen las actividades enunciadas en el artículo 2º de la presente Ley.

Art. 8º.- Los sujetos alcanzados por la presente Ley deberán ser habilitados anualmente por la Autoridad de Aplicación. Deberán contar con un asesor técnico que será responsable de las operaciones de elaboración, formulación, fraccionamiento, distribución, expendio, aplicación o acopio.

Art. 9º.- La Autoridad de Aplicación podrá prohibir, restringir, limitar o suspender, en el territorio de la Provincia, la introducción, fabricación, fraccionamiento, distribución, transporte, comercialización y aplicación de cualquier producto fitosanitario autorizado por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), o el organismo que en el futuro lo reemplace, cuando se detecte efectos adversos en la salud humana o en el ambiente, debiendo comunicarse al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

Capítulo VI
De los convenios

Art. 10.- La Autoridad de Aplicación celebrará convenios con los Municipios a los efectos de implementar en sus respectivas jurisdicciones el Registro de Comercios y habilitación de locales comerciales y depósitos.

Art. 11.- La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios de colaboración mutua con otros organismos del Estado Provincial, universidades, asociaciones profesionales, cámaras de productores e instituciones nacionales para capacitación, actualización e investigación.

Capítulo VII De los expendedores

Art. 12.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la comercialización, cualquiera sea el carácter de los productos fitosanitarios, como actividad principal o secundaria deberán inscribirse en el Registro previsto en el Capítulo V precedente y conforme a los requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación.

Art. 13.- La comercialización de los productos fitosanitarios debe efectuarse bajo control de la Autoridad de Aplicación y en locales habilitados por la misma, debiendo disponerse por separado todo tipo de alimentos, vestimenta, cosméticos o fármacos destinados al uso humano y animal, conforme a la legislación vigente.

Art. 14.- Quienes comercialicen productos fitosanitarios deberán cumplimentar los protocolos establecidos para tal fin por organismos nacionales, provinciales, internacionales y por las cámaras afines, además de los requisitos que se establezcan en la reglamentación de la presente Ley.

Capítulo VIII Del almacenamiento

Art. 15.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al almacenamiento de productos fitosanitarios para su comercialización o para el uso en establecimientos productivos propios o de terceros deberán inscribirse en el Registro previsto en el Capítulo V de la presente Ley y cumplir con los requisitos de seguridad que la Autoridad de Aplicación establezca.

Capítulo IX Registro de Asesores Técnicos

Artículo 16.- En el Registro de Asesores Técnicos deberán estar inscriptos los interesados en cumplir dichas funciones quienes deberán acreditar:

- a. Título habilitante según surja de sus respectivas incumbencias, conforme lo determine la reglamentación.
- b. Constituir domicilio legal en la Provincia.
- c. Contar con la habilitación del Consejo y/o Colegio Profesional Provincial correspondiente.
- d. Cumplir con las prescripciones y especificaciones obligatorias en el uso de productos fitosanitarios que establezca la Autoridad de Aplicación.

Art. 17.- Los profesionales que ejerzan funciones de fiscalización de la Ley en el Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable no podrán emitir recomendaciones técnicas de uso a las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 2° de la presente Ley.

Capítulo X De los aplicadores

Art. 18.- Las personas físicas o jurídicas que utilicen productos fitosanitarios para efectuar trabajos de pulverizaciones aéreas o terrestres por cuenta de terceros, deben inscribirse en el Registro previsto en el Capítulo V de la presente Ley.

Prohíbese el estacionamiento, permanencia y circulación en zona urbana y suburbana de pulverizadores autopropulsados, o de arrastre que contengan productos fitosanitarios.

Para estacionar, permanecer y circular vacíos deberán haber sido sometidos al lavado establecido en la presente Ley.

Art. 19.- Los aplicadores deben acreditar la capacitación en uso seguro de productos fitosanitarios.

Art. 20.- Las máquinas aplicadoras utilizadas para realizar las aplicaciones de productos fitosanitarios deben acreditar la calibración anual efectuada por personas capacitadas para tal fin.

Art. 21.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a efectuar trabajos de calibración y control de las máquinas aplicadoras aéreas o terrestres deben ser habilitadas por la Autoridad de Aplicación.

Art. 22.- Los usuarios, productores y aplicadores, deben realizar obligatoriamente el triple lavado y el perforado de los envases rígidos conforme al procedimiento establecido en la norma IRAM 12.069, o la que en el futuro la reemplace y deben llevar los envases tratados a los centros de acopio habilitados por la Autoridad de Aplicación.

Capítulo XI De las recomendaciones de uso

Art. 23.- La adquisición y aplicación de productos fitosanitarios debe hacerse mediante autorizaciones por escrito de un profesional habilitado (Recomendación Técnica de Uso) provisto por la firma expendedora del producto fitosanitario, con las formalidades que establezca la Autoridad de Aplicación.

Art. 24.- Los expendedores de productos fitosanitarios deben archivar copia numerada de la recomendación técnica de uso de los productos vendidos y los datos del adquirente. Los que no den cumplimiento a lo establecido precedentemente serán sancionados o multados sin perjuicio de las demás penalidades previstas en la reglamentación de la presente Ley.

Art. 25.- Los productos fitosanitarios que ingresen a la Provincia deben contar obligatoriamente con la documentación que la Autoridad de Aplicación establezca. El control documental estará a cargo del Control de Ingreso Provincial de Productos Alimenticios (CIPPA), sin perjuicio de que la Autoridad de Aplicación pueda fiscalizar su cumplimiento en los establecimientos agropecuarios donde se utilicen.

Art. 26.- Prohíbese la aplicación aérea sobre las zonas urbanas y suburbanas, y sobre la zona perimetral externa correspondientes a estas, hasta una extensión de tres mil (3.000) metros, de productos fitosanitarios de uso agropecuario, de las clases toxicológicas Ia, Ib y II.

Asimismo, prohíbese la aplicación aérea sobre las zonas urbanas y suburbanas, y sobre la zona perimetral externa correspondientes a estas, hasta una extensión de quinientos (500) metros, de productos fitosanitarios de uso agropecuario de las clases toxicológicas III y IV.

Art. 27.- Prohíbese la aplicación terrestre sobre las zonas urbanas y suburbanas, y sobre la zona perimetral externa correspondientes a estas, hasta una extensión de quinientos (500) metros, de productos fitosanitarios de uso agropecuario de las clases toxicológicas Ia y Ib. Sólo podrán aplicarse dentro de dicho radio productos fitosanitarios de uso agropecuario de las clases toxicológicas II, III y IV.

Art. 28.- La Autoridad de Aplicación podrá delimitar áreas intangibles respecto al uso de productos fitosanitarios, en donde toda medida de excepción sobre la aplicación de productos será competencia de dicho organismo en cuanto al tipo y dosis de los productos a aplicar, a los efectos de la presente Ley.

A los efectos de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación determinará las zonas urbanas y suburbanas.

Capítulo XII

De los límites de residuos permitidos

Art. 29.- La Autoridad de Aplicación fiscaliza los límites máximos de residuos permitidos para los productos fitosanitarios y sus derivados, producidos o elaborados en la Provincia, ingresados de otras Provincias o importados, destinados a la exportación o al consumo interno provincial o nacional. Los valores autorizados son aquellos aprobados por las autoridades nacionales para cada producto.

Art. 30.- La Autoridad de Aplicación debe efectuar el control de residuos de productos fitosanitarios en los productos que se comercialicen en todo el territorio provincial.

Capítulo XIII

Envases y rótulos

Art. 31.- Todos los productos fitosanitarios deben estar en su envase original y rotulados de acuerdo a las normas nacionales vigentes y a aquellas que oportunamente fije la Autoridad de Aplicación. Queda prohibido el uso de envases no autorizados, el reenvasado, fraccionamiento y la venta a granel de estos productos.

Capítulo XIV

De la disposición final de envases vacíos y desechos

Art. 32.- Todo envase de producto fitosanitario y todo material en contacto con productos fitosanitarios son considerados residuos peligrosos por lo tanto la disposición final de los mismos se hará de acuerdo a las modalidades, tipo de producto aplicado y conforme a las especificaciones técnicas a determinar por la autoridad de aplicación.

Art. 33.- La Autoridad de Aplicación y los Municipios crearán y habilitarán centros de acopio de acuerdo a las necesidades y serán responsables por el traslado y disposición final de envases vacíos de productos fitosanitarios con triple lavado y perforado.

La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas a los efectos del presente artículo.

Capítulo XV

De los efluentes

Art. 34.- Se prohíbe la descarga, el lavado y la recarga de agua de equipos, aplicadores, herramientas, indumentarias y materiales utilizados para la aplicación de productos fitosanitarios en cursos o cuerpos de agua y canales de riego.

Capítulo XVI

De los aspectos laborales. Condiciones de trabajo

Art. 35.- Las tareas de fabricación, fraccionamiento, formulación, envasado, transporte, carga, descarga, almacenamiento, venta, mezcla, dosificación, aplicación de productos fitosanitarios, eliminación de sus desechos o limpieza de los equipos empleados, deben efectuarse de acuerdo a las normas de seguridad e higiene que establezca la Autoridad de Aplicación.

Capítulo XVII

Del transporte

Art. 36.- El transporte de productos fitosanitarios y sus envases, se deben realizar sólo a través de aquellas personas y vehículos que estén debidamente autorizados. El mismo deberá realizarse por los circuitos indicados por la Autoridad de Aplicación y los Municipios.

En caso de que el transporte sea realizado por una empresa que preste servicio de transporte y/o reciclado deberá estar registrada como transportista de envases vacíos con triple lavado y perforado, completar el formulario de inscripción-reinscripción y presentar la documentación requerida por la Autoridad de Aplicación.

Art. 37.- En el caso que durante el transporte de productos fitosanitarios se produjeran averías en los envases debe darse inmediata intervención a través de la autoridad policial más cercana a la Autoridad de Aplicación, quien arbitrará las medidas de seguridad a adoptar. Las empresas de transporte de productos fitosanitarios tendrán a su cargo la diagramación de planes de emergencia de acuerdo a normas vigentes.

Art. 38.- Queda prohibido el transporte de productos alimenticios junto con productos fitosanitarios. Todo producto alimenticio transportado junto con productos fitosanitarios será decomisado y destruido, sin perjuicio de las multas y otras penalidades que pudiera corresponder al infractor, debiendo remitir copia de la actuación correspondiente al Fiscal Penal que por turno corresponda.

Capítulo XVIII

De la difusión

Art. 39.- La Autoridad de Aplicación implementará campañas de difusión pública tendientes a informar a la comunidad sobre el uso responsable de los productos fitosanitarios a los efectos de controlar su aplicación.

Capítulo XIX

De la fiscalización y control

Art. 40.- La Autoridad de Aplicación y los Municipios tienen la facultad de ejercer tareas de fiscalización y control. Los funcionarios que la Autoridad de Aplicación y los Municipios designen tendrán acceso a todos los lugares en que se desarrolle alguna de las actividades a las que se refiere el artículo 2º de la presente Ley.

Capítulo XX

De las tasas

Art. 41.- La reglamentación fijará los montos por los trámites y servicios que demanden el cumplimiento de la presente Ley.

Capítulo XXI

De las sanciones

Art. 42.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten hará pasible al infractor de las sanciones previstas en este Capítulo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran tener lugar.

La Autoridad de Aplicación sancionará a quienes:

- a) Infrinjan las disposiciones de esta Ley o sus normas reglamentarias.
- b) Incumplan las órdenes o resoluciones emanadas de la Autoridad de Aplicación en el marco de esta Ley o sus normas reglamentarias.
- c) Desobedezcan o rehúsen cumplir en tiempo y forma toda orden impartida por los funcionarios o agentes de la Autoridad de Aplicación en el ejercicio de sus funciones.

Art. 43.- Serán considerados infractores a la presente Ley las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que por acción u omisión hubieren contribuido a la comisión de la falta.

Art. 44.- Se establecen las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento público o privado.
- c) Clausura del local o establecimiento, que será temporario o permanente.
- d) Inhabilitación temporaria o permanente.
- e) Decomiso o destrucción parcial o total de los productos fitosanitarios.
- f) Multa hasta un máximo del equivalente al costo en surtidor de 200.000 l. de nafta de mayor precio.

El cumplimiento de una sanción no releva al infractor del deber de reparar o recomponer los daños ambientales ocasionados en los términos de la Ley 7.070.

Art. 45.- Para la imposición y, en su caso, la graduación de las sanciones establecidas precedentemente, la Autoridad de Aplicación tomará en cuenta, entre otros factores:

- a) La gravedad de la infracción, considerada en función de su impacto en las finalidades y objetivos establecidos en el artículo 1º de la presente Ley y de los peligros o daños causados.
- b) La conducta precedente del infractor.
- c) La reincidencia, si la hubiere. Será considerada reincidencia toda infracción cometida dentro de los dos (2) años de sancionada la anterior.
- d) La capacidad económica del infractor.

Art. 46.- Las sanciones serán impuestas por la Autoridad de Aplicación, conforme las normas que establezca la reglamentación.

Capítulo XXII

Disposiciones Complementarias

Art. 47.- Cuando la Autoridad de Aplicación estime desaconsejable el empleo de determinados productos fitosanitarios por su alta toxicidad, prolongado efecto residual o por otra causa que hiciere peligroso su uso, gestionará ante el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) su exclusión de la nómina de productos autorizados, sin perjuicio de adoptar en forma inmediata las medidas necesarias para el resguardo y preservación de la salud humana, medioambiente, flora y fauna.

Art. 48.- Sustitúyase el inciso g) del artículo 132 de Ley 7.070 por el siguiente texto:

“g) Multa de hasta un máximo equivalente al costo en surtidor de 200.000 l. de la nafta de mayor precio”.

Art. 49.- La presente Ley es de orden público y será reglamentada en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

Art. 50.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados al Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 51.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, en Sesión del día veinte del mes de noviembre del año dos mil doce.